

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 03 -2020/SGEN/RENIEC

Lima, 09 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe N° 000039-2019/GTH/RENIEC de fecha 17DIC2019 (fs.199), emitido por el Órgano Instructor (Gerencia de Talento Humano) en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Edmundo Hurtado Salas; y demás actuaciones obrantes en el Expediente N° 009B-2019/ST/GTH/RENIEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al mandato de los artículos 177° a 183° de la Constitución Política del Perú, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y los actos relativos a su capacidad y estado civil, emitiendo el documento nacional de identidad (DNI), en virtud a lo establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13JUN2014, se establece el régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, entró en vigencia el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la citada norma, aplicable a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057¹;

Que, los artículos 94° de la Ley del Servicio Civil, 97° del Reglamento General y numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (21JUN2016), establecen los plazos en los que opera la prescripción; en virtud de ello, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; y un (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces;

Que, de lo expuesto en el presente caso se tiene que la falta administrativa que se le imputa al servidor Edmundo Hurtado Salas acaeció el día 14AGO2017, fecha en la cual el servidor investigado presentó la rendición de cuenta en la que adjuntó el comprobante de pago (Boleta de Venta) presuntamente adulterado, siendo que la misma fue puesta de conocimiento a la Jefatura Nacional del RENIEC por parte del Órgano de Control Institucional con fecha

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarios. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

25JUL2019 (fs.128), a través de Hoja de Elevación N° 000089-2019/OCI/RENIEC, en el cual se trasladó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil²;

Que, desde la mencionada toma de conocimiento a través del Órgano de Control Institucional (OCI), la Entidad tenía un (01) año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado, es decir, tenía como plazo máximo hasta el día 25JUL2020, plazo que en el presente caso no fue excedido, ya que, como consta a fojas 158 del expediente, con fecha 20NOV2019, mediante Carta N° 1372-2019/GTH/RENIEC, la Gerencia de Talento Humano, notificó debidamente al servidor investigado, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual no opera la prescripción en el presente caso;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el Órgano de Control Institucional del RENIEC realizó una Auditoría de Cumplimiento en la Entidad, denominada "Proceso de Rendición de Cuenta de los Gastos Efectuados por Encargos a las Jefaturas Regionales de Cusco y Huánuco – Unidades Operativas" Periodo: 1 de enero al 31 de diciembre 2017, cuyo resultado se plasma en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122), formulándose entre otras recomendaciones remitir dicho informe al Órgano Instructor competente de la Contraloría General de la República para el inicio del procedimiento sancionador, respecto de los servidores del RENIEC comprendidos en la Observación N° 1 del citado Informe;

Que, posteriormente, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0020-2015-PITC) publicada el 26ABR2019, se declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo a la Resolución de Contraloría N° 001-2019-CG/INSL1 (fs.126), corresponde al RENIEC, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del referida auditoría de cumplimiento, conforme al marco normativo aplicable;

Que, por dicha consideración, a través de la Hoja de Elevación N° 000089-2019/OCI/RENIEC de fecha 25JUL2019 (fs.128), el Órgano de Control Institucional hizo de conocimiento de la Jefatura Nacional (JNAC) el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122), para que a través del Titular de la Entidad, se disponga el deslinde de responsabilidades que correspondan sobre los servidores Patricia Guillén León y Edmundo Hurtado Salas;

² Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
10.1 (...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, mediante el Proveído N° 009650-2019/SGEN/RENIEC de fecha 26JUL2019 (fs.130), la Secretaría General del RENIEC, por encargo de la Jefatura Nacional dispuso a la Gerencia de Talento Humano la gestión correspondiente de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en la Observación N° 1 de la Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122);

Que, con Proveído N° 005348-2019/GTH/RENIEC de fecha 01AGO2019 (fs.131), la Gerencia de Talento Humano derivó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe la Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122), para que proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en virtud al reporte del Órgano de Control Institucional (OCI), procedió a precalificar los hechos descritos, cuyo resultado se plasmó en el Informe de Precalificación N° 000184-2019/ST/GTH/RENIEC de fecha 19NOV2019 (fs.147), comunicando a la Gerencia de Talento Humano, la existencia de una presunta falta administrativa atribuible al servidor Edmundo Hurtado Salas, pues presentó a nuestra Entidad, una Boleta de Venta presuntamente adulterada, para sustentar sus gastos en la comisión de servicios a la que fue designado, comportamiento que incumplió con las disposiciones reguladas en la Directiva DI-231-GAD/003 – Tercera Versión, "Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio" y, consecuentemente, habría actuado con falta de honestidad y probidad al pretender acreditar a la Institución gastos por concepto de "Alimentos no perecibles" con un documento que no concuerda con la realidad, por lo cual la Secretaría Técnica recomendó el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, proponiendo la sanción de Destitución contra dicho servidor;

Que, en ese contexto que dicho Informe de Precalificación fue remitido a la Gerencia de Talento Humano, para participar en el procedimiento administrativo disciplinario, en calidad de Órgano Instructor;

Que, al adoptar dicha recomendación, el Órgano Instructor (Gerencia de Talento Humano) emitió la Carta N° 001372-2019/GTH/RENIEC de fecha 19NOV2019 (fs.158)³, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Edmundo Hurtado Salas por haber incurrido presuntamente en la comisión de una falta administrativa disciplinaria, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos contra la presunta falta imputada;

Que, con escrito S/N de fecha 04DIC2019 (fs.172)⁴, el servidor investigado presentó sus descargos en relación a la presunta falta imputada a través de la Carta N° 001372-2019/GTH/RENIEC (fs.158);

Que, posteriormente, mediante escrito S/N de fecha 12DIC2019 (fs.172), el servidor investigado presentó su descargo complementario, adjuntando medios probatorios para ser tomados en cuenta por el Órgano Instructor, en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del mismo;

Que, mediante Informe N° 000039-2019/GTH/RENIEC de fecha 17 de diciembre de 2019 (fs.199), la Gerencia de Talento Humano (Órgano Instructor) recomendó a la Secretaría General (Órgano Sancionador), la imposición de la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones al servidor investigado, al haberse corroborado la comisión de una inconducta ética generada tras la presentación de una (01) Boleta de Venta adulterada (carente de veracidad) a nuestra Entidad, hecho que ha sido reconocido por el servidor y, sin embargo, concurren circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa, motivo por el cual, a opinión de dicho Órgano, si bien es cierto se configura una grave vulneración al

³ Notificado debidamente con fecha 20NOV2019 (fs.158).

⁴ La presentación de sus descargos se realizó en dicha fecha al haber solicitado previamente mediante Escrito S/N de fecha 26NOV2019 (fs.159), prórroga del plazo para su presentación.

Principio de Probidad y Ética Pública, regulados en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; configurándose así, la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85° de la norma acotada;

Que, mediante la Carta N° 000229-2019/SGEN/RENIEC de fecha 19DIC2019 (fs.201)⁵, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador, corrió traslado del Informe del Órgano Instructor antes descrito al servidor investigado, a efectos de comunicarle el inicio de la fase sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario y su derecho a solicitar la audiencia de Informe Oral como parte de su derecho de defensa en el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.1 del punto 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el servidor investigado no solicitó a este Órgano Sancionador, su derecho a informe oral, por lo cual el presente procedimiento queda expedito para resolver;

II. FALTAS INCURRIDAS, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

A. Faltas incurridas



Que, de todo lo actuado en la investigación previa y la etapa instructiva, se llegó a verificar que el servidor Edmundo Hurtado Salas, presentó una Boleta de Venta N° 001-0003775 (fs.29) presuntamente adulterada a nuestra Entidad para sustentar un gasto por concepto de "alimentos no perecibles" en su rendición de cuenta por gastos de viaje, documentación que fue acreditada con la información proporcionada por la señora Vilma Cárdenas de Medrano propietaria de Abarrotes "VILMA", la misma que remitió copia legalizada por Abogado - Notario Público de Abancay, Nohemí Yolanda Aparicio Molina, de la Boleta de Venta observada (fs.19) que obra en su registro como original "EMISOR", precisando que el referido comprobante de pago, fue emitido a nombre de "en blanco", consignando un monto distinto del declarado en el referido documento, por lo que se evidencia una conducta que constituye la grave afectación al Principio de Probidad y Ética Pública, el cual se encuentra señalado en el literal i) del artículo III) del Título Preliminar de la Ley N° 30057, que prevé con relación al principio de probidad, que todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; y por otro lado, la ética pública implica el desempeño de los servidores públicos basados en la observancia de los valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo que requiere la función pública; en consecuencia, con dicho comportamiento ha incurrido en la falta administrativa que se describe a continuación:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Título V. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: FALTAS

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario las que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

B. Descripción de los hechos y los medios probatorios que la sustentan

⁵ Notificado debidamente con fecha 23DIC2019 según el Acta de Conformidad de Entrega de Documento (fs 202).

Que, la comisión de la falta administrativa atribuida al servidor Edmundo Hurtado Salas, desde el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra, fueron generadas conforme a los hechos que se describen a continuación:

Que, a través de un Comprobante de Pago, la Entidad otorgó viáticos y pasajes por comisión de servicios al servidor investigado por motivo de: *"Desplazamiento para notificación a registro civil y administrados del distrito de Huayllati"* perteneciente al Departamento Cusco, asignándose el monto de S/ 290.00 (Doscientos Noventa con 00/100 Soles). El detalle del referido comprobante de pago es el siguiente:

N°	Fecha	Comprobantes de Pago (Unidad Operativa)	Importe	Ubicación
1	09/08/2017	1006	290.00	fs 31
Total de Comprobantes de Pago S/			290.00	

Que, posteriormente, a través del Formato de Rendición de Cuenta por Gasto de Viaje, el servidor investigado efectuó su rendición de cuenta respecto a los viáticos y pasajes otorgados a través del Comprobante de Pago comprendido en el párrafo anterior del presente informe, en el cual se advierte que el referido servidor habría efectuado gastos por la suma del total asignado S/ 290.00 (Doscientos Noventa con 00/100 soles), que a continuación se detalla:



N°	Fecha	Concepto	Distrito	Importe	Ubicación
1	14AGO2017	Rendición de Cuenta por Gastos de Viaje S/N	Huayllati	290.00	fs.30
Total rendición S/				290.00	

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional del RENIEC realizó una Auditoría de Cumplimiento sobre los Procesos de Rendición de Cuenta de los Gastos efectuados por encargos a las Jefaturas Regionales de Cusco y Huánuco, dentro del periodo comprendido del 01ENE2017 al 31DIC2017, cuyos recursos estaban destinados a cubrir las necesidades de bienes y servicios de las sedes principales de las referidas Jefaturas Regionales, así como de las Oficinas Registrales, Agencias, Puntos de Atención y demás locales de atención al público;

Que, como resultado de dicha Auditoría de Cumplimiento, se emitió el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122), sobre "Proceso de Rendición de Cuenta de los Gastos efectuados por encargos en las Jefaturas Regionales de Cusco y Huánuco – periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", en el cual se formuló la Observación N° 1 (fs. 88), referida a:

"1. LAS BOLETAS DE VENTA DE ABARROTES "VILMA" PRESENTADAS PARA SUSTENTAR GASTOS POR VIÁTICOS EN COMISIONES DE SERVICIOS QUE CARECEN DE VERACIDAD, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 3,470.00, AFECTANDO LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA BUENA FE LABORAL."

Que, la mencionada observación se sustenta en la rendición de cuenta de los viáticos otorgados al servidor investigado a través del Comprobante de Pago N° 1006, por la suma de S/ 290.00 (Doscientos Noventa con 00/100 Soles), otorgado por la Entidad para hacerlo efectivo en la Comisión de Servicios en el periodo del 10AGO2017 al 12AGO2017 en el distrito de Huayllati perteneciente al departamento de Apurímac para la notificación de documentos a la Oficina de Registros del Estado Civil (OREC) de la Municipalidad y administrados en la referida localidad;

Que, de la revisión selectiva efectuada a los documentos que sustentaron la rendición de cuenta realizada por el servidor investigado, el Órgano de Control Institucional de Entidad

evidenció la presentación de una Boleta de Venta 001 N° 0003775, emitida el 09 de agosto del año 2017, por la compra de alimentos no perecibles, la cual consignó como emisor a Abarrotes "VILMA" de la señora Vilma Cárdenas de Medrano (fs. 29); del mismo modo, el formato de "Rendición de Cuenta por Gastos de Viaje" suscrito por el referido servidor (fs. 30), cuyo contenido consigna lo siguiente: "DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA RELACIÓN DE GASTOS QUE ACOMPAÑO, ES VERÍDICA Y CONFORME, Y QUE LOS MISMOS FUERON EFECTUADOS EN COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL CUMPLIDA". El detalle de la documentación observada es la siguiente:

N°	Fecha	Boleta de Venta N°	Concepto	Importe	Ubicación
1	09/08/2017	001-0003775	Por la compra de alimentos no perecibles	150.00	fs.29
Total Comprobantes de Pago S/				150.00	

Que, con Carta N° 000061-2018/OCI/RENIEC de fecha 20SET2018 (fs.25), el Órgano de Control Institucional solicitó a la señora Vilma Cárdenas de Medrano de Abarrotes "VILMA" la confirmación de la emisión y el contenido de la referida Boleta de Venta, la cual fue presentada como sustento en la rendición de cuenta de los viáticos otorgados al servidor investigado, a través del Comprobante de Pago N° 1006 (fs.31);

Que, en relación a dicho pedido, mediante Documento S/N de fecha 27SET2018 (fs.20), la señora Vilma Cárdenas de Medrano de Abarrotes "VILMA", remitió la copia legalizada por Abogado - Notario Público de Abancay, Nohemí Yolanda Aparicio Molina, de la Boleta de Venta observada (fs.19) en la que obra en su registro como original "EMISOR", precisando que el referido comprobante de pago, fue emitido a nombre de la Entidad (RENIEC), consignando monto distinto del declarado en el referido documento. Al respecto, la dueña del establecimiento comercial, Abarrotes "VILMA", precisó lo siguiente:

"(...) se ha realizado el contraste de las boletas alcanzadas con las boletas existentes en mi establecimiento los que por cierto se alcanza copia legalizada de las que se tiene que los que quedaron en mi establecimiento tiene llenados por montos distintos que si corresponde a la letra de mi cónyuge, pues la suscrita tengo la condición de iletrada, es decir que la letra manuscrita que aparece en las boletas alcanzadas no corresponden a mi cónyuge y los montos consignados son distintos a las boletas que quedaron en mi establecimiento" (Subrayado agregado).

Que, en ese sentido, se procedió a efectuar la comparación entre la Boleta de Venta (copia USUARIO) presentada por el servidor investigado en su rendición de cuenta y la remitida (copia EMISOR) por el proveedor, la cual difiere en su contenido según el detalle siguiente:

	Rubro	Documento presentado por la servidor Edmundo Hurtado Salas (comisionado)	Documento presentado por la señora Vilma Cárdenas de Medrano de Abarrotes "VILMA" (copia legalizada por notario público)
1	N° de Comprobante de Pago	Boleta de Venta: 0001- N° 0003775	Boleta de Venta: 0001- N° 0003775
	Razón Social Emisor	Abarrotes "VILMA"	Abarrotes "VILMA"
	RUC emisor	10310155379	10310155379
	Emitido a nombre de	RENIEC	En blanco
	Fecha de emisión	09/08/2017	01/08/2017
	Importe	S/ 150.00	S/ 5.80
	Concepto	6 filetes de atún, 3 pan de molde, 3 yogurt, 3 ensaladas de frutas, 1 jugo de piña y 2 galletas.	Arroz, azúcar, tarro de leche.

Que del cuadro precedente, se evidencia que la Boleta de Venta presentada a nuestra Entidad por el servidor investigado en su rendición de cuenta por el concepto de "Compra de alimentos no perecibles", durante la comisión de servicios que realizó desde el 10AGO2017 al 12AGO2017 no concuerda en su contenido con la emitida por el establecimiento comercial Abarrotes "VILMA";

Que, por otra parte el servidor investigado, a través del escrito S/N de fecha 05NOV2018 (fs.51), presentó sus comentarios ante la Jefa de Comisión de Auditoría OCI de la Entidad, en relación a la Boleta de Venta cuestionada. Al respecto precisó lo siguiente:

"(...) ignoro porque la actual conductora del establecimiento "VILMA", señala que su cónyuge fallecido, no entiendo porque se puede aceptar el reconocimiento de contenido y firma de persona diferente a la responsable de la venta y de la entrega de boletas que presenté en su oportunidad; resulta ilegal que un tercero que no es parte del acto de venta de abarrotes pretenda explicar y desconocer la venta realizada; asimismo, las boletas corresponden en formato, forma, numeración a la que utiliza habitualmente el comercio de abarrotes "VILMA", sin embargo, debe tenerse presente que la declaración ante la SUNAT es de responsabilidad del conductor del giro comercial igual su responsabilidad del llenado correcto del original y copia de la boleta de venta".



Que, en consecuencia, de acuerdo a los hechos expuestos, se determina que el servidor investigado habría presentado a nuestra Entidad para sustentar sus gastos en la comisión de servicios que fue designado al distrito de Huayllati, una Boleta de Venta presuntamente adulterada, comportamiento que incumple con las disposiciones reguladas en la Directiva DI-231-GAD/003 – Tercera Versión, "Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio"⁶, aprobada por Resolución Secretarial N° 96-2015/SGEN/RENIEC (07DIC2015), y consecuentemente habría actuado con falta de honestidad y probidad al pretender acreditar ante la Institución gastos por concepto de "Alimentos no perecibles" con un documento que no guardaría concordancia con la realidad;

Que, por tales consideraciones la falta administrativa que se le atribuye al servidor Edmundo Hurtado Salas, se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- a) Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 001-2019-2-0646 (fs.122).
- b) Comprobante de Pago: N° 1006 de fecha 09AGO2017 (fs.31).
- c) Formato de "Rendición de Cuenta por Gastos de Viaje" de fecha 14AGO2017 (fs.30).
- d) Boleta de Venta (USUARIO) N° 001-0003775 de fecha 09AGO2017 (fs.29).
- e) Boleta de Venta (EMISOR) N° 001-0003775 de fecha 01AGO2017 (fs.19).
- f) Carta N° 000061-2018/OCI/RENIEC de fecha 20SET2018 (fs.25).
- g) Documento S/N de fecha 27SET2018 (fs.20).
- h) Documento S/N de fecha 05NOV2018 (fs.51).

C. Normas Jurídicas Vulneradas

Que, la Gerencia de Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Edmundo Hurtado Salas, al presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a continuación se describen:

Título V. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Capítulo I: FALTAS

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

⁶ Documento Normativo vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos

Son faltas de carácter disciplinario las que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

Que, en virtud a la presunta falta disciplinaria atribuida al servidor Edmundo Hurtado Salas, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, determina que los PAD instaurados desde el 14SET2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán con normas procedimentales y sustantivas⁷ sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, asimismo, corresponde precisar que la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor investigado, se debe a que este vulneró uno de los Principios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual a continuación se precisa:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo III.- Principios de la Ley del Servicio Civil

Son Principios de la Ley del Servicio Civil.

(...)

i) ***Probidad y ética pública:*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública.*

Que, además, al haber estado el servidor dentro de una relación subordinada, el empleador – RENIEC tiene la facultad de sancionarle disciplinariamente al servidor en cuestión por cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones, dentro de los límites de la razonabilidad, así como tiene la facultad para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, pudiendo por ello regular válidamente dentro de su Reglamento Interno de Trabajo, así como cualquier otro documento de gestión de la entidad en los cuales se establezcan los deberes y obligaciones de los trabajadores de la Entidad, cuyo incumplimiento sea pasible de sanción. En virtud de ello, en el presente caso la conducta del servidor investigado transgredió la siguiente normativa interna:

Directiva DI-231-GAD/003 – Tercera Versión, “Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio” (aprobado mediante Resolución Secretarial N° 96-2015/SGEN/RENIEC):

V. RESPONSABILIDADES

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas cautelares. Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Las faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

(...)

5.3 *Es responsabilidad exclusiva de los comisionados, cumplir con la rendición de cuentas actuando de acuerdo a las normas establecidas en la presente Directiva.*

(...)

5.5 *Toda rendición de cuentas, deberá sujetarse a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, bajo responsabilidad⁶.*

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.8 DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS

(...)

6.8.3 Presentación de la Rendición de Cuenta

(...)

De detectarse la presentación de comprobantes de pago adulterados o falsificados, la Sub Gerencia de Contabilidad - SGCO, comunicará el hecho a la Gerencia de Administración - GAD, para que ésta a su vez informe a la Gerencia de Talento Humano - GTH, a efectos de que se apliquen las medidas dispuestas por la Ley Laboral, Reglamento Interno de Trabajo o contempladas en los contratos correspondientes.

(...)

7.4 DE LAS PROHIBICIONES

(...)

7.4.2 *No se incluirán en la rendición de gastos:*

- *Comprobantes de pago, que no sean legibles, que tengan enmendaduras, borrones, manchas o que no estén debidamente autorizados por la SUNAT.*

(...)"

Que, bajo dicho contexto, el presente procedimiento está motivado en que el servidor investigado presentó a nuestra Entidad, una Boleta de Venta para sustentar gastos en su comisión de servicios, cuya información no sería concordante con la copia emisor obrante en el establecimiento donde se compró los "Alimentos no perecibles", hecho que constituye la comisión de una presunta falta administrativa atribuible al servidor investigado.

D. Sobre responsabilidad del servidor respecto a la falta imputada

Que, este Órgano Sancionador para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al servidor Edmundo Hurtado Salas, considera necesario realizar una valoración sobre los argumentos de descargo presentados por el servidor investigado en la etapa instructiva mediante escrito S/N (fs.172), cuyo resultado permitirá conocer si logra o no desvirtuar las imputaciones que versan en su contra. En ese sentido, corresponde citar los descargos relevantes presentados por dicho servidor, en los siguientes párrafos (entre comillas y cursiva):

" (...)

SEXTO.- *En tal sentido, en mi condición de servidor procesado, reconozco de forma expresa y por escrito mi responsabilidad en los hechos que se me imputan en el presente PAD, pues efectivamente presenté (1) Boleta de Venta que carecen de veracidad, con la finalidad de sustentar gastos por concepto de "Alimentos no perecibles, durante la comisión de servicios Desplazamiento al distrito de Huayllati, pertenecientes al departamento de Apurímac para la notificación Registro Civil y administrador, durante el periodo del 10 de agosto al 12 de agosto de 2017, perjudicando económicamente a RENIEC (Estado) por el importe de S/ 150.00 nuevo soles, monto que se encuentra resarcido tanto a nivel administrativo como penal; es decir en exceso. En consecuencia solicito al Órgano Instructor que se me gradúe la aplicación del quantum sancionador (sanción), por lo que solicito se me aplique una suspensión sin*

⁶ Énfasis agregado

goce de remuneraciones, sanción a todas luces menos gravosa, pues me encuentro arrepentida de los hechos irregulares cometidos y, tan solo, deseo conservar mi puesto de trabajo que me permite mantener a mis hijos menores y desarrollarme dignamente en la sociedad" (Subrayado agregado).

Que, en el presente argumento de descargo, se advierte que el servidor investigado no desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la falta; por el contrario, reconoce expresamente la falta administrativa que se le imputa al señalar que presentó una Boleta de Venta que carece de veracidad, con la finalidad de sustentar gastos por concepto de "Alimentos no perecibles" en la comisión de servicios realizada del 10 al 12AGO2017, situación que nos permite confirmar una aceptación expresa y firme del servidor investigado de la falta en la que incurrió;

Que, adicionalmente quedó acreditado el pago efectuado por el servidor investigado, quien adjuntó a su escrito de descargo en calidad de Anexo 1 – A, su Boleta de Pago de Haberes Mensuales correspondiente al mes de marzo 2019 (fs.167), documento en el cual se puede corroborar el descuento en sus honorarios mensuales por concepto de "fondos otorgados", autorizado al RENIEC por el referido servidor, con el fin de reembolsar la suma de S/ 150.00 soles, monto que corresponde a gastos por concepto de "Alimentos no perecibles" sustentados indebidamente a través de una Boleta de Venta N° 001-0003775 carente de veracidad.



"(...)

TERCERO.- En tal sentido, en mi condición de servidor procesado, reconozco de forma expresa mi responsabilidad de los hechos materia de imputación del presente PAD y en aplicación del Atenuante descrito en el artículo ut supra, pongo en conocimiento del Órgano Instructor que subsane voluntariamente los actos imputados constitutivos de infracción disciplinaria. Es menester precisar que de forma verbal se autorizó a mi empleador, RENIEC, proceder a realizar descuentos por el íntegro de la cantidad observada por la Comisión Auditora por el monto de S/ 150.00 nuevos soles, producto de los comprobantes de pago observados en concordancia con el numeral 2.2.6 del Acto de inicio del PAD; en tal sentido, RENIEC procedió a realizar descuentos de mis remuneraciones en los meses de Marzo 2019, conforme obra en las boletas de Pago del referido mes (obrante en ANEXO 1-A) según el siguiente detalle:

FECHA	CONCEPTO DE DESCUENTO	MONTO
MARZO DEL 2019	DSCTO. FONDOS OTORGADOS	S/ 150.00
	TOTAL	S/ 150.00

"(...)

CUARTO.- Antes de terminar este punto, es preciso mencionar que por su parte la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay mediante Disposición de fecha 28 de junio de 2019 (obrante en Anexo 1-B), se **ABSTUVO DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL POR LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL PRESENTE PAD, en virtud de la Reparación Civil de S/ 1,500.00 nuevos soles que cancelé en favor del Estado (RENIEC).** Asimismo, adjunto voucher de depósito en efectivo por la referida cantidad (obrante en Anexo 1-C)

Por los fundamentos fácticos expuestos, solicito aplicar el Atenuante de Subsanción Voluntaria al acto que constituye falta disciplinaria" (Subrayado agregado)

Que, conforme lo alegado por el servidor investigado en su escrito de descargo, éste se ampara en el artículo 103° párrafo último del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (sobre la determinación de la sanción aplicable), alegando que no causó perjuicio económico a la Entidad debido a que devolvió el monto de la rendición cuestionada. Cabe precisar, que dicho artículo establece que la subsanción voluntaria de un acto u omisión como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del

procedimiento sancionador, puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, para entender lo establecido en el citado artículo, es pertinente analizar sobre lo que se define entre una responsabilidad por infracción atenuante y eximente; entendiéndose por **atenuante** como una circunstancia que supone la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor (menor grado de antijuricidad o de culpabilidad), lo cual conlleva a menguar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una sanción más favorable para el infractor; mientras que por el **eximente**, debe entenderse como la exculpación total de la responsabilidad del autor de la infracción;

Que, como se ha podido verificar, el servidor investigado, no solo ha devuelto el monto observado en la Boleta de Venta adulterada por la suma de S/ 150.00 (Ciento Cincuenta con 00/100 soles)⁹, conforme se ha verificado en la Boleta de Pago de Haberes Mensuales correspondiente al mes de marzo 2019 (fs.166); sino también canceló la reparación civil a la Institución ordenada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay en la Disposición de Abstención de Ejercitar la Acción Penal (fs.165) a través del Comprobante de Pago N° 00556965-5-P (fs.161) del Banco de la Nación;



Que, en ese sentido, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece la Subsanación Voluntaria de un acto u omisión constitutivo de infracción como un **atenuante** más no un **eximente**; circunstancia que debe ser considerada por este Órgano Sancionador al momento de graduar la sanción conjuntamente al reconocimiento expreso de la falta declarado por el servidor investigado en su escrito de descargo, de conformidad con el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la valoración a los descargos presentados por el servidor investigado, este Órgano Sancionador ha podido evidenciar el reconocimiento expreso de la comisión de la falta que se le imputa; siendo ello así, se ha logrado demostrar fehacientemente que dicho servidor presentó una Boleta de Venta adulterada (fs.29), con la finalidad de sustentar sus gastos por concepto de "alimentos no perecibles" del 10 al 12AGO2017, fechas en las que se efectuó la comisión de servicios para notificación de documentos a las Oficinas de Registros del Estado Civil (OREC) de la Municipalidad y administrados del distrito de Huayllati perteneciente al departamento de Apurímac, comportamiento que contraviene las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil y las normas internas de la Entidad;

Que, al respecto, el servidor investigado en su calidad de Registrador DNI de la Agencia Abancay, perteneciente a la Jefatura Regional 9 – Cusco, realizó un viaje de comisión de servicios al distrito señalado en el párrafo precedente, con motivo de realizar notificaciones al Registro Civil y Administrados. Para ejecutar dicha comisión de servicios, nuestra Entidad le asignó a través de un Comprobante de Pago N° 1006 (fs.31), fondos por un monto de S/ 290.00 (Doscientos Noventa con 00/100 Soles);

Que, posteriormente, el servidor investigado presentó su rendición de cuenta sobre el monto que le fue asignado, ello quedó acreditado en el "formato de rendición de cuenta por gasto de viaje", documentación que tiene la calidad de declaración jurada, suscrita por el referido servidor habiéndose detectado en dicha rendición producto de una Auditoría de Cumplimiento por parte del Órgano de Control Institucional del RENIEC, la presentación de la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 09AGO2017 (fs.29) adulterada, la cual sustentó el concepto de "Alimentos no perecibles";

Que, en efecto, de la verificación de la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 09AGO2017 (fs.29) a nombre del establecimiento comercial Abarrotes "VILMA", presentada

⁹ Devolución efectuada en el mes de marzo 2019, es decir antes de que se le iniciara procedimiento administrativo disciplinario con Carta N° 001372-2019/GTH/RENIEC (fs 157).

por el servidor investigado en calidad de "USUARIO" en su rendición de cuenta, comparada con la copia legalizada ante Notario Público de Abancay, Nohemí Yolanda Aparicio Molina de la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 01AGO2017 (fs.19), presentada por la señora Vilma Cárdenas de Medrano, propietaria del referido establecimiento en calidad de "EMISOR", se ha podido comprobar que existen diferencias sustanciales en los siguientes rubros: *fecha de emisión, emitido a nombre de, importe y concepto*;

Que, por tanto, habiéndose advertido divergencia entre la Boleta de Venta presentada por el servidor investigado con la obrante en el establecimiento comercial Abarrotes "VILMA" de la señora Vilma a Cárdenas de Medrano, se evidencia la adulteración de comprobante de pago, lo que configurara responsabilidad administrativa del servidor investigado, al haber presentado en la rendición cuenta por gastos de comisión de servicios (Alimentos no perecibles), la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 09AGO2017 (fs.29), presuntamente adulterada, lo que contraviene lo establecido en la Directiva DI-231-GAD/003 – Tercera Versión, "Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio" (aprobado mediante Resolución Secretarial N° 96-2015/SGEN/RENIEC)¹⁰;

Que, en esa línea de análisis se colige que, el servidor investigado presentó ante nuestra Entidad una Boleta de Venta adulterada con la finalidad de sustentar un gasto que no efectuó por el concepto de "alimentos no perecibles", durante la comisión de servicios que se le asignaron, intentando de esta manera, sorprender a la Entidad para que le reconozca un monto por gastos que el referido servidor no realizó en realidad;

Que de otro lado, es oportuno señalar que el servidor investigado a través de Documento S/N de fecha 05NOV2018 (fs.51), presentado ante la Jefa de Comisión de Auditoría OCI de la Entidad, no aportó elementos de prueba que logren desvirtuar de manera objetiva la presunta falta administrativa que se le atribuye;

Que se infiere que el servidor investigado presentó ante nuestra Entidad una Boleta de Venta (USUARIO) adulterada, con ello ha intentado sorprender a la Entidad para que reconozca un monto que difiere con la copia EMISOR (carente de veracidad tanto en su contenido y emisión), proceder que demuestra que el servidor investigado no ha actuado de acuerdo con los principios y valores éticos que requiere la función pública, actuar que no corresponde a un personal idóneo con una correcta aptitud moral, dado que la función pública exige que el servidor público debe ostentar la combinación óptima de los valores y principios éticos de probidad, idoneidad, honestidad, veracidad en su actuar, siendo que estos tienen una importancia trascendental que regula el comportamiento del personal que labora para el Estado;

Que, cabe precisar que lo que se cuestiona es el incumplimiento del deber de lealtad y la falta de honradez con que actuó el servidor investigado en el desempeño de su labor, lo cual se valora sin importar el importe del documento carente de veracidad, siendo que dicho comportamiento transgrede el Principio de Probidad y Ética Pública establecido en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que prevé que

¹⁰ Directiva DI-231-GAD/003 – Tercera Versión, Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio (aprobado mediante Resolución Secretarial N° 96-2015/SGEN/RENIEC)

6.8.3 Presentación de la Rendición de Cuenta

(...)

De detectarse la presentación de comprobantes de pago adulterados o falsificados, la Sub Gerencia de Contabilidad - SGCO, comunicará el hecho a la Gerencia de Administración - GAD, para que ésta a su vez informe a la Gerencia de Talento Humano - GTH, a efectos de que se apliquen las medidas dispuestas por la Ley Laboral, Reglamento Interno de Trabajo o contempladas en los contratos correspondientes.

(...)

7.4 DE LAS PROHIBICIONES

(...)

7.4.2 No se incluirán en la rendición de gastos:

- Comprobantes de pago, que no sean legibles, que tengan enmendaduras, borrones, manchas o que no estén debidamente autorizados por la SUNAT.

todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, en la observancia de los valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo que requiere la función pública; por lo que dicha conducta si se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal f) del artículo 85° de la citada Ley;

Que, en relación a los descargos complementarios presentados por el servidor investigado a través de los cuales pretende probar su calidad profesional, este Órgano Sancionador considera que los medios probatorios presentados no tienen ninguna injerencia con la falta incurrida por el servidor Edmundo Hurtado Salas, toda vez que existe un reconocimiento expreso de la falta incurrida por el mismo; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, sobre los argumentos vertidos por el servidor investigado a través de su Escrito S/N de fecha 12DIC2019 (fs.184), atendiendo la valoración realizada en fundamentos ya expuestos previamente;

Que, en conclusión este Órgano Sancionador considera, que el comportamiento del servidor investigado vulnera el **Principio de Probidad y Ética Pública** contemplando en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que prevé con relación al principio de probidad, que todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; y por otro lado, la ética pública implica el desempeño de los servidores públicos basados en la observancia de los valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo que requiere la función pública. Situación que configura la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma cuya sanción debe ser ponderada tomando en cuenta los criterios atenuantes señalados en el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, ello en la medida que el referido servidor subsanó voluntariamente su conducta infractora, además el haber reconocido su falta expresamente y por escrito de conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 257° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



III. SANCIÓN IMPUESTA

Que, para la determinación de la sanción a imponer al servidor investigado se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad los cuales se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹¹; y, asimismo, en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹², en materia administrativa;

¹¹ Constitución Política del Perú
Artículo 200°.-Son garantías constitucionales

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; y f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"¹³. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"¹⁴;

Que, por lo tanto, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos que circunscriben y la gravedad de la falta cometida. Ello implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción sea proporcional a la falta imputada al servidor;

Que, bajo dicho contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88° de la Ley N° 30057, establece las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

Que, se ha determinado la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la referida Ley, la cual establece que puede ser sancionada con la Suspensión o Destitución al servidor, de acuerdo a la gravedad;

Que, de acuerdo a lo expuesto, este Órgano Sancionador considera necesario que para establecer la sanción como resultado de la evaluación de la falta incurrida por el servidor, la documentación que éste presentó y lo señalado por el mismo en sus descargos; se debe aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a continuación se precisan:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Del análisis y valoración realizada a la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha acreditado la presentación a nuestra Entidad de la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 01AGO2017 (fs.19) adulterada para sustentar una rendición de cuenta por comisión de servicios, por ende se ha configurado una transgresión al Principio de Probidad y Ética Pública de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, situación que afecta directamente los intereses generales del Estado, atendiendo a que el Estado debe contar con personas más idóneas que van a desempeñar su función como servidores públicos, los cuales deben contar con una aptitud moral y un actuar con rectitud, honradez y honestidad que asegure un correcto desempeño del servidor público basado en la observancia de valores, principios y deberes que garanticen el profesionalismo y eficacia de la función pública.

- d) **La circunstancia en que se comete la infracción:**

¹³ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

¹⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

El servidor investigado con la finalidad de sustentar gastos por montos mayores a los que efectuó en la comisión de servicio, presentó a nuestra Entidad la Boleta de Venta N° 001-0003775 de fecha 01AGO2017 (fs.19) adulterada, ya que del contraste realizado tanto a la copia Emisor así como a la copia de Usuario, estas no concuerdan; situación que evidencia que el servidor cuestionado pretendió sorprender al sustentar gastos que en realidad no efectuó, circunstancia que configura la comisión de la falta administrativa.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso, al haberse comprobado que el servidor investigado presentó, como documento sustento en una rendición de cuentas, ante nuestra Entidad, una Boleta de Venta adulterada, con la cual sustentó gastos inexistentes; a fin de obtener un beneficio propio a costas del dinero y bienes del Estado, logrando de esta manera irregularmente un beneficio económico.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de su responsabilidad frente a la falta incurrida por el servidor investigado, así como lo alegado respecto a la afectación económica ocasionada a la Entidad con la presentación de una Boleta de Venta adulterada, se debe precisar que el monto de la afectación fue devuelto por el servidor Edmundo Hurtado Salas al momento que este autorizó al RENIEC el descuento en sus haberes mensuales en el mes de marzo 2019, bajo el concepto de "fondos otorgados", de la suma indebidamente sustentada (S/ 150.00 soles); asimismo, a través del Depósito en efectivo a la cuenta del Banco de la Nación RENIEC con fecha 27JUN2019 (fs.161), el servidor efectuó el abono por la suma de S/ 1,500.00 soles, por concepto de reparación civil en cumplimiento de la disposición de abstención de ejercitar acción penal, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay;

Que, cabe precisar, que dicha situación no le exime de responsabilidad administrativa al servidor investigado, pero si es considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Artículo 103¹⁵ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM); más aún, teniendo en cuenta que dicha subsanación está orientada a evitar una afectación o perjuicio económico a la Entidad;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que es permisible la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 91° de la Ley en comentario: "(...) *la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*". Al respecto, debe indicarse que el servidor en cuestión, a la fecha no registra antecedentes administrativos disciplinarios;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "(...) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces (Gerencia de Talento Humano) es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción*";

Que, en consecuencia este Órgano Sancionador ha determinado acoger la propuesta del Órgano Instructor de imponer la sanción de **suspensión de diez (10) días calendario sin goce de remuneraciones** al servidor Edmundo Hurtado Salas; ello en virtud a que, si bien es cierto ha quedado acreditada la presentación de una Boleta de Venta adulterada,

¹⁵ Artículo 103°.- Determinación de la sanción aplicable.

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

constituyendo tal comportamiento, una grave afectación al principio de probidad y ética pública, ya que se exige a todo servidor que actúe con rectitud, honradez y honestidad, con lo cual se asegura un correcto desempeño del servidor público basado en la observancia de valores, principios y deberes que garanticen el profesionalismo y ética de la función pública; debe tenerse presente también que existe un reconocimiento expreso de la falta incurrida por el servidor, la devolución del monto afectado y el pago del resarcimiento dispuesto por el Ministerio Público;

Que de otro lado, mediante Resolución Gerencial N° 000917-2019/GTH/RENIEC (31DIC2019), se encarga con retención de su cargo al servidor BENITO MARÍA PORTOCARRERO GRADOS, Gerente de Imagen Institucional, el Despacho Administrativo de la Secretaría General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, del 02 al 09 de enero de 2020, por uso de descanso vacacional del titular;

Estando a lo opinado en los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al servidor Edmundo Hurtado Salas la sanción disciplinaria de Suspensión de diez (10) días calendario sin goce de remuneraciones, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al servidor mencionado en el artículo primero para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con la Ley N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (21JUN2016), la presente resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presenta ante el Órgano Sancionador – Secretaría General del RENIEC, quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación se interpone ante esta Secretaría General y es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Gerencia de Talento Humano inscriba en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, la sanción establecida en el artículo primero de la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 98° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que la Gerencia de Talento Humano, registre e incorpore la presente Resolución en el legajo personal del servidor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



.....
BENITO MARIA PORTOCARRERO GRADOS
Secretario General (e)
(BPG/ltv/vum)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL